

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm 26.

Por el Ministerio de la Gobernación se me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Estado se dice á este de la Gobernación con fecha 31 de Enero ultimo lo que sigue:—El Ministro Plenipotenciario de Bélgica dice al Señor Ministro de estado con fecha 23 del actual lo que sigue.—El abogado Dejardin, mandatario del negociante belga Antonio Robert, de Leija, ha reclamado la intervención de esta misión con el objeto de adquirir informes acerca del súbdito español D. Enrique Calleja, cuya familia residía en Madrid, en tanto que él estudiaba en la Universidad de Leija. No dudo que las Autoridades correspondientes, podrán averiguar fácilmente cuál es la actual residencia de este español ó de su familia; y espero que al informarle del objeto de estas investigaciones, se sirvan invitarle á ponerse en comunicación con el abogado Dejardin para tratar de los asuntos que motivan la intervención de este mandatario.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes de la provincia hagan saber la preinscripción Real orden al Calleja ó su familia, si residiese en su jurisdicción, y que me den conocimiento dentro de diez días de haberlo verificado.

Guadalajara 24 de Abril de 1863.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Núm. 27.

En el dia de hoy ha tomado posesión del destino de Tesorero de Hacienda pública de esta provincia D. José Romo, nombrado por Real orden de 7 de Febrero último.

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de las dependencias, Ayuntamientos y demás a quien pueda interesar.

Guadalajara 27 de Abril de 1863.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Núm. 28.

Sección de Fomento.—Negociado 3.
Caminos vecinales.—Puentes.

En uso de las facultades que me confieren los artículos 8 y 16 del Real decreto de 17 de Octubre de 1863, he tenido á bien señalar el dia 26 de Mayo próximo á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación definitiva del puente de Humanes sobre el río Sorbe, cuyo presupuesto asciende á 31,394 rs. 31 cént., que se satisfarán con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto provincial.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante mi Autoridad con asistencia de un Diputado provincial, del Jefe de la Sección de Fomento y del Director de caminos vecinales. El presupuesto, pliego de condiciones y plano correspondientes, se manifestarán en la citada Sección de Fomento para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas al siguiente modelo, acompañando la carta de pago de haber consignado en la Depositaria de los fondos provinciales el 5 por 100 del importe del presupuesto, como garantía para poder tomar parte en la subasta.

Guadalajara 24 de Abril de 1863.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de reparación del puente de Humanes sobre el río Sorbe, anunciadas en el Boletín oficial del dia..... en la cantidad de..... (en letra), con sujeción al presupuesto, planos y pliego de condiciones formados al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

En la Gaceta oficial del 8 de este mes, número 98, se publica el Real decreto de 7 del mismo que á la letra dice así:

«Real decreto.—En atención á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente.—Artículo único. Se concede un plazo de tres meses para que puedan ser presentados y admitidos en las oficinas de liquidación del derecho de hipotecas con elevación absoluta de multas, todos los documentos sujetos al impuesto, cuyo pago por cualquier motivo no se hubiera realizado hasta el dia, transcurrido dicho plazo, se declaran en su fuerza y vigor los artículos 8.º y 20 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, no derogados por la ley Hipotecaria en cuanto se refieren á la presentación de documentos, al pago del impuesto y á la penalidad en que se incurre si no se verifica.—Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

Artículos que se citan en el precedente decreto.

Art. 8.º Los plazos para la presentación de los documentos serán los siguientes:

Para los de ventas y toda clase de contratos doce días contados desde el siguiente inclusive al del otorgamiento del documento, cuando este se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que existe la oficina de hipotecas, y cuarenta si el contrato ha tenido lugar en otro punto diferente del en que existan la oficina ó oficinas de hipotecas donde radiquen las fincas.

En el caso de que estas radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentación por cualquiera oficina de hipotecas.

La inmediata presentación se hará en el término de veinte días, contados desde el siguiente inclusive al de la toma de razón ya verificada cuando los bienes se hallen situados dentro de una misma provincia, y en el plazo de cuarenta si radican las fincas fuera de la en que se verificó primeramente la toma de razón.

Las demás presentaciones en cada oficina de hipotecas hasta completar el registro de todos los bienes adquiridos, se harán en el término de veinte días cada una.

Para la presentación de los documentos de herencias en propiedad ó en usufructo en que hay particiones, entiéndese lo mismo en cuanto á los legados y donaciones por causa de muerte, quince días, contados desde la fecha exclusive de la adjudicación si no interviene la Autoridad judicial y desde la aprobación de la cuenta y partición si aquella interviene, cuando las particiones se han hecho en el mismo pueblo en que existe la oficina de hipotecas y radiquen en algunos bienes de los comprendidos en el documento; y cuarenta días si las particiones se hubieren verificado en otro punto diferente del en que existe cualquiera oficina de hipotecas en donde hayan de registrarse los bienes comprendidos en el documento.

Para las demás presentaciones de es-

tos documentos de herencias después de verificada la primera y en el caso de que las fincas radiquen en diferentes partidos los mismos plazos que quedan prefijados relativamente á ventas y toda clase de contratos.

Para la presentación de los documentos de herencias en que no hay particiones, sesenta días contados desde el siguiente inclusive al del fallecimiento del testador ó causante de la herencia, cuando esta comprenda fincas situadas en diferentes partidos judiciales, se harán las presentaciones sucesivas después de haberse verificado primeramente la toma de razón en cualesquier oficinas de hipotecas donde deban registrarse los bienes en los mismos respectivos plazos señalados para las de las herencias en que hay particiones.

Art. 20. Los individuos que no verifiquen la presentación de sus documentos sujetos al registro de los plazos señalados en el artículo 8.º para la presentación primera de los mismos documentos, pagarán la multa de un doble derecho de hipotecas si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si excede de este término, la multa se elevará al cuádruple del derecho además de las costas de apremio si fuere necesario emplearlo para obligar á la presentación.

En los casos de no devengarse derecho se estimará este para la fijación de la multa en medio por 100 del valor de la finca ó fincas no registradas.

Y cuando el documento comprenda fincas situadas en dos ó más partidos y no se haga la presentación dentro de los plazos, también fijados en el citado art. 8.º para las sucesivas tomas de razón en las demás oficinas de hipotecas, después de haberse hecho la primera presentación en cualquiera oficina en donde deban registrarse los bienes, se pagará la multa de un décimo de real, del valor de las fincas que hayan de registrarse en la oficina de hipotecas en donde haya dejado de hacerse la presentación.

Lo que por orden de la Dirección general del Ramo, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia por tres veces consecutivas, para que los Alcaldes todos procuren dar la mayor publicidad al precedente decreto, valiéndose de los pregones, edictos ó cualquier otro medio oportuno y acostumbrado y con la conveniente repetición, especialmente en los días festivos, á fin de que ningún contribuyente pueda en su dia alegar ignorancia y á la vez utilice el gran beneficio que concede aquella soberana disposición; teniendo además entendido:

1.º Que el plazo de los tres meses concedidos por el Real decreto inserto, empieza á contarse desde el siguiente dia de haberlo sido en el Boletín oficial la primera vez.

2.º Que ese plazo solo y exclusivamente se entiende para la presentación de los documentos á la liquidación y pago del impuesto hipotecario, y que las penas que en el art. 20 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852 se fijan, serán aplicables solo por la falta de pago en los indicados plazos y serán efectivas sin consideración alguna, trascurridos los tres meses de la prórroga, que comprende únicamente á la falta en que anteriormente se hubieren incurrido.

3.º En los beneficios de la prórroga se hallan comprendidos todos los contribuyentes que resulten deudores con autoridad á la fecha de la publicación que se dispone en la prevención primera, bien sean conocidos ó ignorados sus débitos por la Administración y cualquiera que sea el estado de los expedientes que hayan podido incoarse para hacerlos efectivo; los cuales quedarán desde luego en suspensión sin perjuicio de continuarlos hasta su definitiva terminación si los interesados no realizasen el pago dentro de ella; debiendo quedar de hecho terminados si lo efectúan, cuya circunstancia se hará constar en los mismos

por nota autorizada referente al asiento que resulte á esta prevención.

Guadalajara 22 de Abril de 1863.—

P. O.—Pelegrin Velasco

La Junta de la Deuda pública, en oficio dirigido al Sr. Gobernador de esta provincia, con fecha 7 del corriente, participa el reconocimiento al Excmo. Sr. Duque del Infantado de la renta de 1.677 rs. 22 céntimos, para su capitalización al tipo que corresponda, mediante á haber justificado en el expediente instruido al efecto, el derecho á dicha renta como indemnización al importe de los diezmos que percibía en el pueblo de Ciruelas, de esta provincia.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la misma, en virtud de lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850.

Guadalajara 24 de Abril de 1863.—
Segismundo García Acevedo.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Guadalajara.

Dr. D. Dionisio Silva Villaronte, Auditor Honorario de Guerra y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido etc.

Por el presente hago saber: Que para pago á Faustino Pérez, de esta ciudad, de 1.024 rs. que le adeuda Agapito Ganes, vecino de Chiloeches, se sacan á pública subasta el dia 19 del próximo Mayo, á las diez en punto de su mañana en este Juzgado, las fincas siguientes:

Una tierra de dos fanegas, en Valfrio, término de Chiloeches, con dos corrales y choza; linda Norte Vicente Sanchez y vale mil reales. 1.000

Una viña de dos celemines en las Cantarerías; linda Saliente Manuel Escudero y vale cien noventa reales. 190

Otra id. id. en id.; linda Norte Lázaro Sanchez, en ciento setenta y ocho reales. 178

Y una era de cuatro celemines encima del Barranco; linda Saliente Micaela Palero, en mil doscientos reales. 1.200

Y para que llegue á noticia del público se fija el presente.

Dado en Guadalajara á 25 de Abril de 1863.—Dr. Dionisio Silva Villaronte.—Por mandado de Su Señoría.—Patricio Fernández Herrera.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Pastrana.

Don Juan García Parrado, Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y pueblos de su partido, etc.

Por este mi segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á Cecilio Perucha y Martínez, hijo de Juan y de Josefa, natural de Usanos, en esta provincia, de estado casado con María Martínez, de oficio jornalero y de 42 años de edad, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á ampliar la declaración que tiene rendida en la causa que se sigue por lesiones al mismo y juego prohibido; en la inteligencia que de no verificarlo, seguirá su curso, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pastrana á 20 de Abril de 1863.—Juan García Parrado.—Por mandado de su Señoría.—Félix Garralón.

SECCION QUINTA.
ANUNCIOS OFICIALES.
GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Romanones, dotada con el sueldo anual de 2.000 rs., pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1831 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79 de la ley municipal y serán preferidos los que reunan las circunstancias a que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 24 de Abril de 1863.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.**

D. Angel Lopez, Recaudador de Contribuciones de esta capital.

Hago saber: que estando próximo el dia del vencimiento del cuarto trimestre del año económico de 1864 y 65, para el pago por los contribuyentes de las cuotas que tienen marcadas, tanto en el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, como en el industrial y de comercio por las que estos ejercen, se designa para verificar la cobranza á domicilio de ellas, los días del 1.^o al 3 del próximo mes de Mayo, con la advertencia de que si estas no se satisfacen á la presentación del expresado recaudador, habrán de hacerlo en la Oficina de recaudación en la Administración de Hacienda pública, con arreglo á la Real orden de 25 de Febrero de 1849; pues pasado que sea el dia 5 sufrirán el recargo de cuatro maravedis en real segun instrucción.

Guadalajara 22 de Abril de 1863.—El Recaudador, Angel Lopez.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y 3 de Octubre de 1859, se celebrará la subasta de la impresión y circulación del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1865 a 1866, el primer domingo del próximo mes de Mayo, en este Gobierno y hora de las tres de la tarde.

Los que deseen interesarse en dicha subasta dirigirán sus proposiciones en pliego cerrado á esta Secretaría hasta el expresado dia, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la misma.

Zaragoza 10 de Abril de 1863.—Pablo de Castro.

Condiciones para la adjudicación en pública subasta del Boletín oficial de esta provincia durante los doce meses del año económico, que empezará en 1.^o de Julio del presente y concluirá el 30 de Junio de 1866.

1.^o La adjudicación del Boletín oficial de esta provincia para el año expresado, se verificará el domingo 1.^o de Mayo próximo.

2.^o Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán á mi Autoridad por el correo, ó se depositarán en una caja cerrada y con buzón que estará expuesta al público en la portería de este Gobierno.

3.^o A las tres de la tarde del referido dia 1.^o de Mayo, el Sr. Gobernador, acompañado de tres Diputados provinciales, a quienes oirá en las dudas e incidentes que

ocurran en el acto de la subasta, el Secretario y Oficial interventor, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

4.^o El Secretario los leerá en voz clara e inteligible; preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

5.^o Ha de insertar en el Boletín bajo el epígrafe de «artículo de oficio,» todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan por este Gobierno, observándose en su inserción el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado: 1.^o Del Gobierno de la provincia. 2.^o De la Diputación provincial. 3.^o De la Capitanía general. 4.^o De las oficinas de Hacienda. 5.^o De los Ayuntamientos. 6.^o De la Audiencia del territorio. 7.^o De los Juzgados. 8.^o De las oficinas de desamortización.

6.^o El tamaño del Boletín será de un pliego de papel continuo (marquilla), de 26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, del tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

7.^o Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc., ni aun en letra de glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si el Gobernador lo considerase necesario.

8.^o Los anuncios relativos á amortización se insertarán, ora en los Boletines ordinarios, ora en suplemento á estos, conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de Julio de 1836, 16 de Julio de 1855 y 1.^o de Septiembre de 1856.

9.^o Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden, pero si estas no fuesen sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia ó oficina que los reclame.

10. Será obligación del empresario presentarse en el Gobierno de provincia á recoger los originales todos los días á las dos de la tarde. Sin perjuicio de esto queda obligado á insertar cuantos se le manden por dicha oficina.

11. Se obliga al redactor á estar suscrito á la Gaceta de Madrid para el mejor servicio del Boletín.

12. Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redacción, se insertarán gratuitamente.

13. No se insertará anuncio alguno en el Boletín sin ser visado antes por el Gobierno de provincia.

14. A las seis de la tarde de la víspera del dia que salga el Boletín oficial lo presentarán en el Gobierno de provincia para su corrección.

15. El dia 1.^o de cada mes y en pliego separado, deberá dar el empresario el índice de todas las órdenes del anterior, y el dia último del año uno general que comprenderá todos los mensuales de que se ha hecho mérito.

16. Debe asimismo insertarse toda la parte oficial de la Gaceta, citando al principio de cada disposición la fecha y número de dicho periódico que la contenga.

17. El empresario deberá entregar gratis un ejemplar del Boletín con sus suplementos para la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, otro para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, dos para la Secretaría de este Gobierno,

dos para la Diputación provincial, uno para el Consejo de provincia, uno para cada Diputado á Cortés, mientras estas se hallen reunidas, tres para cada una de las Juntas provinciales de Beneficencia y Sanidad, uno al Jefe de este tercio de la Guardia civil, y otro á cada uno de los Comandantes de línea de dicha arma, uno para la Comisión de estadística general del reino, otro para el Visitador de ganadería y cañadas de esta provincia, cuatro para la Sección de Fomento, tres para los Inspectores de vigilancia de la capital, uno para la Sección de Estadística, dos para el Administrador principal y Comisionado de ventas de Propiedades y Derechos del Estado, uno para el Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, otro para el Contador, otro para el Tesorero, otro para el Vicario eclesiástico de la Diócesis, otro para el Arquitecto provincial y los de distrito, otro para el Ingeniero de montes, uno para cada Subdelegado de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria de la provincia, uno para cada Juez de primera

instancia de la misma, y siempre, los que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernación, Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio y Capitanía general de este distrito, y dentro de esta provincia al Gobernador civil, Comandante general, Diputados á Cortés, Diputados provinciales, Jefe de la línea de la Guardia civil, Inspectores de Vigilancia, Administrador y Comisionado de ventas de bienes nacionales, Jefes de Hacienda de la provincia, Vicario eclesiástico de la diócesis, Juzgados de primera instancia de la provincia, Biblioteca provincial y á los Ayuntamientos, por los duplicados que hayan de remitirse á virtud de reclamación de los mismos por tránsito del primero ó otras causas.

El reparto y envío de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del editor.

Para que no sufra estravío los números ó ejemplares que deben remitirse al Ministerio de la Gobernación, se efectuará dicha remesa en colecciones más suaves, cosidas ó ligera mente encuadradas, entregándolas en la Secretaría de este Gobierno.

18. Por cada omisión que se cometa en el envío de los Boletines á las personas y Corporaciones designadas en la anterior condición, justificada que sea la falta, se impondrá al contratista de este servicio 100 reales de multa que se hará efectiva en el papel correspondiente.

19. El pago de la cantidad en que quede rematado será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados.

20. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación y oficinas de desamortización si lo reclaman.

21. Podrán hacer proposiciones en las subastas de los Boletines oficiales las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfacción del Gobernador de la provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

22. El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones nunca excederá de la cantidad de veinte y seis mil reales por todo el año.

23. Los licitadores expresarán en las proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata, arreglándose al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Zaragoza los domingos, martes jueves y sábados de todo el año económico de 1865 a 1866, por el precio de..... reales y repartirlo de su cuenta y riesgo á los suscriptores de la capital en los mismos días, enviándolo por el correo, mas inmediato al de su publicación á los demás pueblos y suscriptores, con estricta sujeción al pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente).

24. Si se presentaren dos ó más proposiciones iguales, la suerte decidirá la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposición igual se hiciese por el actual empresario, será este preferido sin dar lugar al sorteo.

25. No se admitirá proposición en que no designe terminantemente el precio por el cual se ofrece publicar el Boletín, siendo inadmisible cualquiera otra en que se proponga rebaja sobre la más beneficiosa, y las en que no se acompañe el documento que justifique el depósito de 12.000 rs., cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería de esta provincia, todo el tiempo que dure el arrendamiento.

26. Inmediatamente de leídos los pliegos de las propuestas, declarará el Gobernador la adjudicación del Boletín.

27. El Gobernador remitirá al Ministerio de la Gobernación una relación de las personas que han hecho proposiciones, con expresión de los precios y de la adjudicación que haya declarado.

28. Los gastos de escritura serán de cuenta del rematante.

29. El Gobernador adoptará las medidas convenientes á fin de evitar cualquier abuso que pueda cometerse contra la inviolabilidad de los pliegos cerrados que se depositen en el buzón durante su permanencia en el mismo, y hasta el momento en que se proceda á su apertura.

Zaragoza 19 de Abril de 1863.—Pablo de Castro.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Brihuega.**

Con la autorización competente y la previa aprobación del Señor Gobernador, tendrá lugar en dicha villa en su Sala capitular y hora de once á doce de su mañana del dia 4 de Mayo próximo, la primera subasta de las rentas arbitrios municipales, titulados pesos y medidas de uso voluntario y el de cañones ó puestos de pescados frescos como de policía urbana, correspondientes al próximo año económico de 1865 a 1866; y la segunda ó sea, la admisión de pujas á la primera con el aumento del 10 por 100, el dia 11 de dicho mes.

A dicho fin quedan expuestos al público sobre la mesa de la Secretaría del Ayuntamiento, los pliegos de condiciones para cuantas personas quieran enterarse.

Brihuega 31 de Marzo de 1863.—El Presidente, Segundo Ranz.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Galapagos.**

Prévia la autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, tendrá lugar á los ocho días del en que aparecerá inserto este anuncio en el Boletín oficial, el arriendo del arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario por todo el año económico de 1865 a 1866; bajo el tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

Galapagos 6 de Abril de 1863.—El Teniente Alcalde, Cesáreo de Quer.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Bochones.**

El Alcalde pedáneo de dicho pueblo, tiene depositado desde la feria de Sigüenza, 7 de Octubre último, un bocero negro de cría, y á pesar de haberlo anunciado en el Boletín oficial de la provincia del citado mes, sin que hasta esta fecha se haya presentado su verdadero dueño, lie dispuesto se anuncie al público para conocimiento del que se crea con derecho se presente á recogerlo en término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio, justificando su derecho y pagando los gastos que haya ocasionado; pues de no verificarlo para el tiempo señalado, se procederá á su remate con arreglo á instrucción.

Bochones 13 de Abril de 1863.—El Alcalde pedáneo, Francisco Nicolás.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Arbeteta.**

Habiendo sido autorizado este Ayuntamiento para sacar en arriendo á la exclusiva la venta al por menor de las especies de consumo para el año próximo económico de 1865 a 66, ha señalado para que tengan efecto las subastas los domingos 30 del actual y 7 del próximo mes de Mayo, en la Casa consistorial, de once á doce de sus mañanas, y si fuese necesario tercer remate, el dia 14 del mismo; bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Arbeteta 17 de Abril de 1863.—El Alcalde, Juan Herranz, P. A.—Francisco Huici, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Viana de Mondejar.**

Con permiso del Señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta el arriendo de pesos y medidas de uso voluntario de esta villa para el año próximo económico de 1865 a 1866, cuyo acto tendrá lugar ante este Ayuntamiento á los treinta días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial á las once de su mañana en las Casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones aprobado por la Superioridad, el que estará de manifiesto en el acto del remate.

Viana de Mondejar 17 de Abril de 1863.—El Alcalde, Ezequiel Sierra.—Por su mandado.—Demetrio del Amo, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Carabias.**

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año vigente de 1865 a 1866, se hace indispensable que los contribuyentes tanto vecinos como hacendados forasteros presenten en la Secretaría de esta Municipalidad, relaciones del movimiento que hayan experimentado en su propiedad en término de quince días, contados desde la inserción

de este anuncio en el Boletín oficial; en la inteligencia que de no verificarlo no tendrá derecho a reclamación alguna.

Carabias 18 de Abril de 1865.—El Alcalde, Francisco Gonzalo.—Nicanor Barona, Secretario.—Por su mandado.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Algorta 18 de Abril de 1865.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, con permiso del Sr. Gobernador, hace pública subasta por todo el año económico de 1865 a 1866 el arriendo del parador de estos propios, que tendrá lugar a los quince días contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial y hora de las diez de la mañana, bajo el tipo de 7,000 rs. vna y el pliego de condiciones que estará presente en el acto del remate y hasta entonces en la Secretaría de esta Corporación.

Algorta 18 de Abril de 1865.—El Alcalde Presidente, Pedro García.—P. A.—Fidusso del Amo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Yebes.

Los contribuyentes vecinos y forasteros, que posean fincas en este término, presentarán relaciones del movimiento que hayan tenido desde el último amillaramiento de las riquezas rústica, urbana y pecuaria en la Secretaría de esta Junta pericial, en el término de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pues pasado que sea les parará el perjuicio que haya lugar.

Yebes 18 de Abril de 1865.—E. A. P.—Felipe Sánchez.—El Secretario.—Pedro Antonio Hernando.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Alcoroches.

Los vecinos y terratenientes en el término de este distrito municipal, presentarán a este Ayuntamiento en el término de quince días, las relaciones del movimiento que haya sufrido la riqueza territorial, para que la Junta pericial pueda ocuparse de los trabajos para la formación del apéndice con el mejor acuerdo.

Alcoroches 18 de Abril de 1865.—El Alcalde, Matías López.—Por orden.—Manuel García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Ocentejo.

Para que la Junta pericial pueda confeccionar el apéndice de amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de inmuebles, del próximo año económico de 1865 a 1866, se hace indispensable que todos los vecinos y forasteros que posean fincas en este término jurisdiccional, presenten relaciones del movimiento de su riqueza (si se encontraren en este caso desde el último amillaramiento), en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, justificando debidamente tener tomada razón en el registro de hipotecas de las trasacciones; bien entendido que de no verificarlo, la Junta solo se atenderá para liquidar sus líquidos imponibles al anterior amillaramiento últimamente aprobado, con las reformas que en justicia crea convenientes por alguna ocultación o olvido que pueda haber habido.

Ocentejo 19 de Abril de 1865.—El Alcalde, Hermenegildo Portillo.—Por acuerdo de la Junta.—Julio Garcés y Nieto, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Torija.

Autorizado este Ayuntamiento para subastar con la venta exclusiva al por menor los artículos de consumo, durante el año económico de 1865 a 1866, se previene que los remates tendrán lugar en la Casa consistorial de esta villa, con separación de especies y en los días 30 del mes actual y 7 de Mayo próximos, de diez a doce de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se hallarán manifiestos en la Secretaría municipal.

Si en la primera subasta no se presentase licitador, se verificará la última el día 14 de dicho mes de Mayo, a la hora de

señaladas.

Torija 19 de Abril de 1865.—Por acuerdo del Sr. Alcalde.—El Teniente, Guillermo Carrasco.

Carrasco.

que haya lugar.

Torija 19 de Abril de 1865.—Por acuerdo del Sr. Alcalde.—El Teniente, Guillermo Carrasco.

Carrasco.

que haya lugar.

Torija 19 de Abril de 1865.—Por acuerdo del Sr. Alcalde.—El Teniente, Guillermo Carrasco.

Carrasco.

que haya lugar.

Torija 19 de Abril de 1865.—Por acuerdo del Sr. Alcalde.—El Teniente, Guillermo Carrasco.

Carrasco.

que haya lugar.

Torija 19 de Abril de 1865.—Por acuerdo del Sr. Alcalde.—El Teniente, Guillermo Carrasco.

Carrasco.

que haya lugar.

Torija 19 de Abril de 1865.—Por acuerdo del Sr. Alcalde.—El Teniente, Guillermo Carrasco.

Carrasco.

que haya lugar.

Torija 19 de Abril de 1865.—Por acuerdo del Sr. Alcalde.—El Teniente, Guillermo Carrasco.

Carrasco.

que haya lugar.

Torija 19 de Abril de 1865.—Por acuerdo del Sr. Alcalde.—El Teniente, Guillermo Carrasco.

Carrasco.

que haya lugar.

Torija 19 de Abril de 1865.—Por acuerdo del Sr. Alcalde.—El Teniente, Guillermo Carrasco.

Carrasco.

que haya lugar.

Torija 19 de Abril de 1865.—Por acuerdo del Sr. Alcalde.—El Teniente, Guillermo Carrasco.

Carrasco.

que haya lugar.

Torija 19 de Abril de 1865.—Por acuerdo del Sr. Alcalde.—El Teniente, Guillermo Carrasco.

Carrasco.

que haya lugar.

Torija 19 de Abril de 1865.—Por acuerdo del Sr. Alcalde.—El Teniente, Guillermo Carrasco.

Carrasco.

que haya lugar.

Torija 19 de Abril de 1865.—Por acuerdo del Sr. Alcalde.—El Teniente, Guillermo Carrasco.

Carrasco.

que haya lugar.

Torija 19 de Abril de 1865.—Por acuerdo del Sr. Alcalde.—El Teniente, Guillermo Carrasco.

Carrasco.

que haya lugar.

Torija 19 de Abril de 1865.—Por acuerdo del Sr. Alcalde.—El Teniente, Guillermo Carrasco.

Carrasco.

que haya lugar.

Torija 19 de Abril de 1865.—Por acuerdo del Sr. Alcalde.—El Teniente, Guillermo Carrasco.

Carrasco.

que haya lugar.

Torija 19 de Abril de 1865.—Por acuerdo del Sr. Alcalde.—El Teniente, Guillermo Carrasco.

Carrasco.

que haya lugar.

Torija 19 de Abril de 1865.—Por acuerdo del Sr. Alcalde.—El Teniente, Guillermo Carrasco.

Carrasco.

que haya lugar.

Torija 19 de Abril de 1865.—Por acuerdo del Sr. Alcalde.—El Teniente, Guillermo Carrasco.

Carrasco.

que haya lugar.

Torija 19 de Abril de 1865.—Por acuerdo del Sr. Alcalde.—El Teniente, Guillermo Carrasco.

Carrasco.

que haya lugar.

Torija 19 de Abril de 1865.—Por acuerdo del Sr. Alcalde.—El Teniente, Guillermo Carrasco.

Carrasco.

que haya lugar.

Torija 19 de Abril de 1865.—Por acuerdo del Sr. Alcalde.—El Teniente, Guillermo Carrasco.

Carrasco.

que haya lugar.

Torija 19 de Abril de 1865.—Por acuerdo del Sr. Alcalde.—El Teniente, Guillermo Carrasco.

Carrasco.

que haya lugar.

Torija 19 de Abril de 1865.—Por acuerdo del Sr. Alcalde.—El Teniente, Guillermo Carrasco.

Carrasco.

que haya lugar.

Torija 19 de Abril de 1865.—Por acuerdo del Sr. Alcalde.—El Teniente, Guillermo Carrasco.

Carrasco.

que haya lugar.

Torija 19 de Abril de 1865.—Por acuerdo del Sr. Alcalde.—El Teniente, Guillermo Carrasco.

Carrasco.

que haya lugar.

Torija 19 de Abril de 1865.—Por acuerdo del Sr. Alcalde.—El Teniente, Guillermo Carrasco.

Carrasco.

que haya lugar.

Torija 19 de Abril de 1865.—Por acuerdo del Sr. Alcalde.—El Teniente, Guillermo Carrasco.

Carrasco.

que haya lugar.

Torija 19 de Abril de 1865.—Por acuerdo del Sr. Alcalde.—El Teniente, Guillermo Carrasco.

Carrasco.

que haya lugar.

Torija 19 de Abril de 1865.—Por acuerdo del Sr. Alcalde.—El Teniente, Guillermo Carrasco.

Carrasco.

que haya lugar.

Torija 19 de Abril de 1865.—Por acuerdo del Sr. Alcalde.—El Teniente, Guillermo Carrasco.

Carrasco.

que haya lugar.

Torija 19 de Abril de 1865.—Por acuerdo del Sr. Alcalde.—El Teniente, Guillermo Carrasco.

Carrasco.

que haya lugar.

Torija 19 de Abril de 1865.—Por acuerdo del Sr. Alcalde.—El Teniente, Guillermo Carrasco.

Carrasco.

que haya lugar.

Torija 19 de Abril de 1865.—Por acuerdo del Sr. Alcalde.—El Teniente, Guillermo Carrasco.

Carrasco.

que haya lugar.

Torija 19 de Abril de 1865.—Por acuerdo del Sr. Alcalde.—El Teniente, Guillermo Carrasco.

Carrasco.

que haya lugar.

Torija 19 de Abril de 1865.—Por acuerdo del Sr. Alcalde.—El Teniente, Guillermo Carrasco.

Carrasco.

que haya lugar.

Torija 19 de Abril de 1865.—Por acuerdo del Sr. Alcalde.—El Teniente, Guillermo Carrasco.

Carrasco.

que haya lugar.

Torija 19 de Abril de 1865.—Por acuerdo del Sr. Alcalde.—El Teniente, Guillermo Carrasco.

Carrasco.

que haya lugar.

Torija 19 de Abril de 1865.—Por acuerdo del Sr. Alcalde.—El Teniente, Guillermo Carrasco.

Carrasco.

que haya lugar.

Torija 19 de Abril de 1865.—Por acuerdo del Sr. Alcalde.—El Teniente, Guillermo Carrasco.

Carrasco.

que haya lugar.

Torija 19 de Abril de 1865.—Por acuerdo del Sr. Alcalde.—El Teniente, Guillermo Carrasco.

Carrasco.

que haya lugar.

Torija 19 de Abril de 1865.—Por acuerdo del Sr. Alcalde.—El Teniente, Guillermo Carrasco.

Carrasco.

que haya lugar.

Torija 19 de Abril de 1865.—Por acuerdo del Sr. Alcalde.—El Teniente, Guillermo Carrasco.

Carrasco.

que haya lugar.

Torija 19 de Abril de 1865.—Por acuerdo del Sr. Alcalde.—El Teniente, Guillermo Carrasco.

Carrasco.

</div